

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-52/2012.

ACTOR: EFRAÍN ENCINIA MARÍN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO:
HÉCTOR DANIEL GARCÍA
FIGUEROA.**

México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil doce.

VISTOS para acordar, los autos del recurso de apelación SUP-RAP-52/2012, interpuesto por Efraín Encinia Marín, por su propio derecho, para controvertir la resolución CG42/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de 25 de enero de dos mil doce -y que concluyó al día siguiente-, en el recurso de revisión RSG-037/2011, interpuesto por el mencionado ciudadano, mediante la cual revocó el Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11, dictado por el Consejo Local del referido Instituto en el Estado de Tamaulipas, por el que se designó a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los

Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la citada entidad federativa, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, en cuyo proceso de selección intervino el impetrante; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del procedimiento para integrar los Consejos Locales. El veinticinco de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró sesión en la cual se aprobó el procedimiento para integrar las propuestas para los cargos de Consejeros Electorales de los treinta y dos Consejos Locales, durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

2. Designación de Consejeros Locales. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria celebrada el siete de octubre del año próximo pasado, adoptó el acuerdo por el cual designó a los Consejeros Electorales de los treinta y dos Consejos Locales que fungirán durante los aludidos procesos electorales federales.

3. Instalación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas. El dieciocho de octubre de dos mil once, se

instaló el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, para dar inicio al Proceso Electoral Federal 2011-2012, con motivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores.

4. Aprobación del procedimiento para integrar los Consejos Distritales. El veinticinco de octubre de dos mil once, el Consejo Local del Estado de Tamaulipas, aprobó el Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del citado instituto en la entidad, para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015.

5. Inscripción al proceso de selección de Consejeros Distritales. El nueve de noviembre de dos mil once, Efraín Encinia Marín realizó su solicitud de inscripción al procedimiento de selección para Consejero Electoral del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Tamaulipas.

6. Designación de Consejeros Distritales. Mediante Acuerdo número A05/TAM/CL/06-12-11, del seis de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, designó a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en la mencionada entidad federativa.

7. Juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el diez de diciembre del año próximo pasado, Efraín Encinia Marín presentó ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

8. Remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León. El catorce de diciembre de dos mil once, mediante oficio sin número, el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, una vez atendidas las formalidades de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, el expediente formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por el ciudadano Efraín Encinia Marín, así como el informe circunstanciado respectivo.

9. Acuerdo para determinación de competencia. El dieciséis de diciembre de dos mil once, la referida Sala Regional, emitió Acuerdo Plenario a través del cual proveyó someter a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la determinación de la

competencia para conocer el medio de impugnación promovido por el actor, ordenándose la remisión del expediente original a éste órgano jurisdiccional para los efectos legales correspondientes, el cual quedó radicado con el número de expediente SUP-JDC-14811/2011.

10. Acuerdo de reencauzamiento. El diecinueve de diciembre de dos mil once, esta Sala Superior determinó ser competente para conocer del juicio ciudadano; asimismo, resolvió que el medio impugnativo era improcedente como consecuencia de no haberse agotado el principio de definitividad y ordenó su remisión al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que se sustanciara y resolviese como recurso de revisión, notificándosele al día siguiente a esa autoridad mediante oficio SGJ-JA-3858/2011.

SEGUNDO. Resolución impugnada. El precitado recurso se radicó ante el Consejo General con el número RSG-037/2011, resolviéndose el veinticinco de enero de dos mil doce, a través del dictado del Acuerdo CG42/2012, en el sentido de revocar el Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11, del Consejo Local del referido Instituto en el Estado de Tamaulipas, por el que se designó a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

SUP-RAP-52/2012

El recurrente manifiesta en su escrito de presentación de la demanda, que el tres de febrero del año que transcurre, se le notificó la resolución de mérito.

TERCERO. Recurso de Apelación. El siete de febrero de dos mil doce, Efraín Encinia Marín presentó ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, escrito de recurso de apelación a fin de impugnar la resolución CG42/2012, emitida por el Consejo General del citado Instituto, el cual se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el ocho de febrero siguiente.

CUARTO. Remisión del expediente a la Sala Superior. Mediante oficio SCG/0687/2012, de trece de febrero del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió la demanda respectiva y sus anexos, así como el informe circunstanciado y diversas constancias.

QUINTO. Turno a ponencia. En esa propia data, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-RAP-52/2012, a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo en cuestión se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-904/12, signado por el Secretario General de Acuerdos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42, 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

Lo anterior es así, por ser un recurso de apelación promovido por un ciudadano, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir una resolución en un recurso de revisión promovido por el ahora enjuiciante y toda

vez que, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte precepto legal alguno que le otorgue competencia a las Salas Regionales para conocer y resolver en recurso de apelación, de controversias en las que uno de los sujetos de la relación jurídico procesal sea un órgano central del Instituto Federal Electoral, por tanto, es inconcuso que esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación al rubro indicado.

SEGUNDO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no al Magistrado instructor, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número 11/99, aprobada por este órgano jurisdiccional y publicada en las páginas de la trescientos ochenta y cinco a la trescientos ochenta y siete de la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la

Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, toda vez que el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar la vía idónea para conocer y resolver la litis planteada. De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como órgano colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

TERCERO. Improcedencia de la vía planteada y reencauzamiento. Del análisis integral del ocurso presentado por el actor se desprende, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, la improcedencia del recurso de apelación incoado. Lo anterior, en virtud de las razones que se expresan a continuación.

En primer término es necesario resaltar que, en el caso concreto, quien promueve el medio de impugnación es un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir el Acuerdo CG42/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual revocó el Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, por el que designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en el Estado para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015, en cuyo proceso de selección participó el impetrante.

Especificado el acto reclamado, resulta necesario analizar la normativa que regula el recurso de apelación. Al respecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 40

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del

proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro, y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

Artículo 41

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Artículo 43

1. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, se aplicarán las reglas especiales siguientes:

a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;

b) Se deberá acreditar que se hicieron valer, en tiempo y forma, las observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, señalándose hechos y casos concretos e individualizados,

SUP-RAP-52/2012

mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas, y

c) De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás casos que señala la presente ley, el recurso será desechado por notoriamente improcedente.

Artículo 43 Bis

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

...

Artículo 45

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos, y

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y

V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

c) En el supuesto previsto en el artículo 43 Bis de esta ley:

I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, y

II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

De acuerdo con las normas transcritas, el recurso de apelación es procedente, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así como los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, que no sean impugnables a través del mismo y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, será procedente para controvertir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en contra de los actos o resoluciones que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

También resulta procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, procede para controvertir la determinación y aplicación de sanciones que, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Finalmente, resulta la vía para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación de un partido político, así como los actos que integren el mismo, que causen una afectación sustantiva al promovente.

Los hechos planteados en la demanda no actualizan los supuestos de procedencia explicados. En este sentido, es necesario enfatizar que el recurso de apelación puede ser interpuesto por personas físicas, en los casos de imposición de sanciones y cuando se ostenten como acreedores de un partido político en liquidación, en el caso del artículo 43 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta manera, resulta evidente que el recurso de apelación interpuesto por el actor, no es el medio adecuado para controvertir la supuesta infracción a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, que en su concepto infringió la autoridad responsable, vulnerando con ello su derecho político electoral para integrar un órgano administrativo

electoral.

Por lo tanto, es de concluir la improcedencia del medio de impugnación planteado por el actor.

Sin embargo, dicha improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser reconducida al medio de impugnación que resulte procedente, de ser el caso, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior, plasmado en la tesis jurisprudencial número 1/97, aprobada por este órgano jurisdiccional y publicada en las páginas de la trescientos setenta y dos a la trescientos setenta y tres de la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el

SUP-RAP-52/2012

acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

El criterio jurisprudencial transcrito sostiene en esencia, que cuando el interesado se equivoque en la elección del recurso o juicio procedente, en consideración a su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite que corresponda, a fin de que sea resuelto en el medio de impugnación correcto, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado; aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse

y no aceptar ese acto o resolución; se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido, y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Ahora bien, en razón de lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, lo procedente es reencauzar la misma a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79, párrafo primero y 80, párrafo primero, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque es evidente la inconformidad de quien promueve con lo resuelto por la autoridad responsable en el Acuerdo CG42/2012 al revocar el Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, por el que designó Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto de esa Entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, en cuyo proceso de selección participó el impetrante. Así, está determinado con suficiencia el acto reclamado, y consta la voluntad del actor de inconformarse con el proceder de la autoridad responsable. Además, con el reencauzamiento de la demanda no se priva de intervención

SUP-RAP-52/2012

legal a terceros interesados, en tanto que el medio de impugnación fue publicado en los estrados del sujeto obligado y el presente acuerdo se publicará en los estrados de esta Sala Superior.

Por otra parte, el referido medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo es procedente cuando el ciudadano, por sí mismo, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, resulta procedente para impugnar actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Por lo tanto, si en el caso concreto el actor controvierte lo resuelto por la autoridad responsable en el Acuerdo CG42/2012 al revocar el Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, por el que designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto de esa Entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, en cuyo proceso de selección participó el actor,

el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía procedente.

Así, esta Sala Superior debe estudiar el asunto como juicio ciudadano, sin que esto signifique que se prejuzgue sobre la existencia de alguna conculcación a tales derechos.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del presente juicio a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de apelación interpuesto por Efraín Encinia Marín, por su propio derecho, para controvertir el Acuerdo CG469/2011 que revocó el diverso A05/TAM/CL/06-12-11 emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, en el que designó Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto de esa Entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito de impugnación presentado por Efraín Encinia Marín, para que se sustancie

como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a la parte actora, en el domicilio señalado en el escrito de impugnación; por correo electrónico, el presente acuerdo, a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO